Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 22.1 y 2 Ley 20/1991 Art. 48.1 Real Decreto 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad consultante tiene como actividad la realización de reformas en inmuebles y plantea la incidencia de los costes de los materiales aportados en la base imponible del IGIC, planteando dos supuestos de determinación de base imponible y consultando cuál, en su caso, sería el correcto:

Ejemplo A	**Ejemplo B**
Mano de obra: 2.500 €	Mano de obra: 2.500 €
Coste de materiales: 1.000 €	Coste de materiales: 1.000 €
Subtotal: 3.500 €	Subtotal: 3.500 €
Base imponible: 3.500	Base imponible: 2.500
Tipo: 5 por 100	Tipo: 5 por 100
Cuota: 175	Cuota: 125
Total: 3.675 €	Total: 3.625 €

CONTESTACIÓN VINCULANTE: La base imponible en el IGIC correspondiente a una ejecución de obras de reforma en un inmueble está conformado por todos aquellos créditos que el empresario exija al destinatario de la ejecución de obra, es decir tanto por el coste de los materiales como por el coste de la mano de obra, con independencia de quien esté obligado a su abono, ya sea el destinatario o un tercero. Por todo ello, la determinación correcta de la base imponible es la siguiente:

Mano de obra: 2.500 €
Coste de materiales: 1.000 €
Subtotal: 3.500 €
Base imponible: 3.500
Tipo: 5 por 100
Cuota: 175
Total: 3.675 €

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928.303 007 – Fax: 928.303 330

Avda. Tres de Mayo, 2. 6ª Planta.
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606- Fax: 922 476 673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante tiene como actividad la realización de reformas en inmuebles y plantea la incidencia de los costes de los materiales aportados en la base imponible del IGIC, planteando dos supuestos de determinación de base imponible y consultando cuál, en su caso, sería el correcto:

Ejemplo A	**Ejemplo B**
Mano de obra: 2.500 €	Mano de obra: 2.500 €
Coste de materiales: 1.000 €	Coste de materiales: 1.000 €
Subtotal: 3.500 €	Subtotal: 3.500 €
Base imponible: 3.500	Base imponible: 2.500
Tipo: 5 por 100	Tipo: 5 por 100
Cuota: 175	Cuota: 125
Total: 3.675 €	Total: 3.625 €

SEGUNDO.- El artículo 22.1 de la Ley 20/1991 configura, como regla general, la base imponible en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios como el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo. El artículo 48.1 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario, añade que la base imponible es el importe total de la contraprestación procedente del destinatario del bien o servicio o de terceras personas.

La contraprestación es el importe total percibido o a percibir por el empresario o profesional por parte del destinatario del bien o servicio o de un tercero. La contraprestación aunque está íntimamente ligada al precio no necesariamente coincide con él y cabe la posibilidad de que no coincida con el precio. De esta forma, conforme al artículo 22.2.a) de la Ley 20/1991, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma. No

se incluirán en la contraprestación los intereses por el aplazamiento en el pago del precio en la parte en que dicho aplazamiento corresponda a un período posterior a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios. Las letras b), c) y d) del artículo 22.2 de la Ley 20/1991 determinan otros elementos que se incluyen en el concepto de contraprestación.

Para la configuración del precio de los bienes o servicios que entrega o presta un empresario o profesional, éste dispone de plena libertad, incluyendo los costes directos e indirectos y el margen comercial que desea, salvo en el supuesto de precios fijados administrativamente. Ahora bien una vez fijado el precio, la base imponible, es decir la contraprestación, coincidirá básicamente con éste, salvo que existan otros gastos que se incluyan en la contraprestación como son comisiones, portes y transportes, etc., es decir todos aquellos créditos efectivos a favor del empresario o profesional que entrega el bien o presta el servicio, que supondrá un incremento de la contraprestación y por ende de la base imponible.

Conforme a todo ello, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la base imponible en el IGIC correspondiente a una ejecución de obras de reforma en un inmueble está conformado por todos aquellos créditos que el empresario exija al destinatario de la ejecución de obra, es decir tanto por el coste de los materiales como por el coste de la mano de obra, con independencia de quien esté obligado a su abono, ya sea el destinatario o un tercero. Por todo ello, la determinación correcta de la base imponible es la siguiente:

Mano de obra: 2.500 €

Coste de materiales: 1.000 €

Subtotal: 3.500 €

Base imponible: 3.500

Tipo: 5 por 100

Cuota: 175

Total: 3.675 €

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de julio de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván